



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

HABASIT ARGENTINA S.A. c/ DITECAR S.A. s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Expediente N° COM 38372/2015

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

Y Vistos:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver la contienda negativa de competencia suscitado entre el titular del Juzgado N° 15 del Fuero y su colega a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 18 (v. resoluciones de fs. 193/94 y fs. 199).

La Sra. Fiscal General fue oída a fs. 211.

2. Cabe señalar inicialmente que para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (*Fallos*, 313:1467).

En ese contexto interpretativo, señalase que las presentes actuaciones fueron iniciadas para obtener la reparación de los daños y perjuicios que se pregonaron irrogados por las contingencias particulares que rodearon la compraventa de un vehículo Land Rover 0Km. (mod. 2015) y la entrega de una unidad modelo 2013, según la descripción que se esboza en el escrito inaugural.

Se demandó entonces, por un importe de U\$S 88.118,34 en concepto de diferencia de precio y \$100.000 por daño punitivo del art. 52 bis de la LDC, contra la empresa donde adquirió el rodado: Ditecar SA.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

En este marco fáctico, lo cierto es que el actor atribuyó a la accionada responsabilidad de naturaleza contractual por incumplimiento del contrato, sustentando su reclamación principalmente en los postulados de la Ley 24.240. De modo que es la Justicia Comercial la llamada a resolver el conflicto planteado, dada la actividad incuestionablemente mercantil que desarrollan ambas partes y que han quedado vinculadas por una operatoria que, precisamente, constituye el giro del negocio de la accionada. Y no obsta a ello la invocación de las normas que hacen a la defensa del consumidor, en tanto esta materia puede definirse en esta jurisdicción. (conf. esta Sala, 12/8/2015, "Isola, Marcelo Javier c/Ford Argentina SCA y ot. s/cumplimiento de contrato, íd. 6/8/2015, "Romero Oneto, Eduardo José c/Automilenio SA s/cumplimiento de contrato", íd. 2/6/2011, "Mariani Norberto José c/BMW de Argentina SA y otro s/sumarísimo", en idéntica orientación *mutatis mutandi*, 12/11/2009, "Espósito Josefina c/Hewlett Packard Argentina SRL s/ordinario").

3. Consecuentemente, en consonancia con el criterio postulado por la Sra. Fiscal General, se resuelve: Dirimir la contienda negativa de competencia en favor del titular a cargo del Juzgado en lo Civil n° 18 y disponer que continúe el trámite de las presentes actuaciones por ante el Juzgado en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 30.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015) y al Ministerio Público Fiscal. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#27932611#150952796#20160616110335469